

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 50, comparece el abogado Francisco Javier Fuenzalida Jarpa, en representación de Chilquinta Energía S.A. e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Ordenanza Municipal sobre “Instalación de Líneas de Distribución Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de Uso Público en la comuna de Santo Domingo”, contenida en el e Decreto N° 2, de 3 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de 17 de ese mismo mes, dictada por la I. Municipalidad de Santo Domingo, representada por su Alcalde don Fernando Rodríguez Larraín, ambos con domicilio en Plaza del Cabildo s/n , Rocas de Santo Domingo, por ser dicho acto abiertamente ilegal.

Solicita se declare la ilegalidad de la Ordenanza, dejándola sin efecto. En subsidio, pide se declaren ilegales y se dejen sin efecto los artículos de la Ordenanza que pormenorizadamente impugna.

A fojas 80, informa el Municipio reclamado y solicita el rechazo integro de la acción por los fundamentos que allí expresa.

A fojas 89 se determinó que no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes en esta Causa.

A fojas 92 evacuó su informe la Fiscal Judicial doña Mónica González Alcaide quien fue de parecer de rechazar el reclamo, por lo que allí expone.

Por resolución de fojas 103, se ordenó traer los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 50, comparece el abogado Francisco Javier Fuenzalida Jarpa, en representación de Chilquinta Energía S.A. e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Ordenanza Municipal sobre “Instalación de Líneas de Distribución Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de Uso Público en la comuna de Santo Domingo”, contenida en el Decreto N°2, de fecha 03 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de 17 de ese mes, dictada por la I. Municipalidad de Santo Domingo, representada por su Alcalde don Fernando Rodríguez Larraín.

Solicita se declare la ilegalidad de la Ordenanza, dejándola sin efecto. En subsidio, pide se declare la ilegalidad y se dejen sin efecto los artículos de la Ordenanza pormenorizadamente impugnados.

Segundo: Que fundando el reclamo expresa que es titular de la concesión del servicio público de distribución eléctrica en un área que comprende varias comunas de la Quinta Región, entre ellas, Santo Domingo, la que emana de diversos Decretos Supremos de Concesión que individualiza. Añade que, a su vez, Chilquinta es dueña de las instalaciones e infraestructura eléctrica, redes y trazados necesarios para la prestación del servicio dentro de la zona de concesión, las que se emplazan, entre otros sectores, en bienes nacionales de uso público. Explica que la Ordenanza impugnada tiene por finalidad regular la forma como las empresas eléctricas, de telecomunicaciones y otros se emplazan en los bienes nacionales de uso público que son administrados por la Municipalidad de Santo Domingo. Agrega que, si bien la Ordenanza ha sido dictada dentro de las facultades de la Municipalidad de administraa los bienes nacionales de uso



público, las facultades que la Municipalidad se ha arrogado adolecen de manifiestas irregularidades legales, desconociendo abiertamente los derechos de que gozan las empresas eléctricas en virtud de su título concesional y de las normas expresas que las regulan. Estima que la Municipalidad se ha arrogado facultades que no le corresponden vulnerando los derechos de la concesionaria e invadiendo potestades que corresponden a otros servicios públicos.

Luego analiza el contenido de los artículos 5, 11 y 9 de la Ordenanza, que regulan la utilización obligatoria de multiductos subterráneos dispuestos por el Municipio, la forma de ejecutar la mantención de especies arbóreas para la entrega del servicio en la comuna, la utilización de bienes nacionales de uso público en los diversos ámbitos que afectan el ejercicio de la concesión eléctrica y eventuales multas ante incumplimiento a la regulación edilicia. Concluye que se ha vulnerado el artículo 2° de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado ya que el municipio reclamado se ha extralimitado las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga y que su actuar transgrede los artículos 1, 2 N° 2 y 7, 11, 16, 29, 30, 55 y 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que otorga facultades en estas materias al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Servicios Eléctricos. Estima, además, que la Ordenanza cuestionada es ilegal pues infringe la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 5 c) y 63 f), entre otras normas aludidas. Por último, sostiene que, además, es inconstitucional, porque violenta lo dispuesto en los artículos 6° inciso 1°, 7°, 19 N° 24 y 21, todos de la Carta Fundamental. Solicita se declare la ilegalidad de la Ordenanza, dejándola sin efecto. En subsidio, se dejen sin efecto los artículos pormenorizadamente impugnados.



Tercero: Que a fojas 80, informa el Municipio reclamado y solicita el rechazo integro de la acción iniciada en su contra. Señala que la recurrente interpuso reclamo en sede administrativa, el que fue rechazado con fecha 08 de marzo de 2018 a través del Decreto Alcaldicio 377, sobre la base que la Municipalidad tiene la facultad para dictar la Ordenanza en virtud de la Ley 18.695. Anota que existen disposiciones en la Ley General de Servicios Eléctricos que delegan en las Municipalidades la regulación de detalles sobre diversas temáticas de interés local, dentro de las que se enmarca la facultad de los municipios de ordenar la canalización subterránea o soterramiento de las líneas de distribución eléctricas, cuestión que se concreta mediante la dictación de Ordenanzas Municipales;

Agrega que la facultad de administrar los bienes nacionales de uso público se encuentra reconocida en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 5° letra c); además, señala que el artículo 15 de la Ley General de Servicios Eléctricos estatuye que las concesiones quedan sometidas a las leyes, reglamentos y ordenanzas existentes o que se dicten en el futuro y el artículo 124 de la misma Ley permite que los Alcaldes dispongan que los concesionarios, dentro del territorio en que el concesionario haga servicio público, canalicen para lo cual el concesionario puede exigir al municipio un aporte financiero reembolsable por el costo de las obras, deducido el valor de los materiales de la línea aérea existente que se retire. Por ello, sostiene que no existe arbitrariedad o infracción a la Ley porque se ajusta a las normas de la Ley de Servicios Eléctricos.

Cuarto: Que la señora Fiscal Judicial evacuó su informe a fs. 92, siendo de parecer de rechazar el reclamo, porque en su



concepto no se advierte ilegalidad en el actuar de la Municipalidad de Santo Domingo, ni se han vulnerado las normas constitucionales, legales y reglamentarias a que alude el reclamante, según analiza pormenorizada. Concluye que la ley general regula la materia a nivel nacional, estableciendo uniformidades básicas, pero la Ordenanza ajusta la norma a las necesidades y realidades de la comuna específica, sin exceder el margen de la primera ni de la Constitución.

Quinto: Que la discusión se ha centrado en determinar si el Decreto N° 2 de 3 de enero de 2018, emanado de la I. Municipalidad de Santo Domingo, que corresponde a la Ordenanza sobre Instalación de Líneas de Distribución Eléctrica, de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de Uso Público es ilegal, específicamente sus artículos 5°, 9° y 11°. Por lo anterior se analizará cada una de dichas disposiciones.

Sexto: Que el artículo 5° cuestionado dispone: *“Uso íntegro de los multiductos. En los sectores en que la Municipalidad posea, haya autorizado o autorice instalaciones subterráneas de ductos aptos para el paso de líneas eléctricas, telecomunicaciones, transmisión de señales y/o datos, no se autorizará la instalación aérea posterior o de otros ductos, en tanto no esté copada la capacidad del multiducto municipal o concesionado, en la medida que ello sea técnicamente posible y no vulnere las normas de seguridad, ni los derechos adquiridos de los concesionarios y/o permisionarios.”.*

Al decir del reclamante, tal disposición vulnera lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que prevé lo siguiente: *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en*



buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento.”. Afirma el recurrente que la obligación que le impone la Ordenanza atenta contra el deber de seguridad que la norma transcrita le impone, poniendo en riesgo no solo la seguridad de sus instalaciones, sino también de los habitantes de la comuna.

Séptimo: Que del análisis de la norma cuestionada – artículo 5° de la Ordenanza- no puede concluirse que, como lo sostiene la reclamante, la Municipalidad se esté arrogando la facultad de otorgar concesiones, sino que, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidad, está regulando el uso de un bien nacional de uso público. Cabe considerar, además, que el artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos, autoriza a las Municipalidades a decretar la canalización subterránea de las líneas existentes y el artículo 15 del mismo cuerpo normativo dispone que, en todo lo que no se encuentre regulado en la concesión, éstas estarán sujetas a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes **o que se dicten en el futuro sobre la materia.**

Además, tal como lo indica la Sra. Fiscal Judicial en su informe, la obligación de soterrar las nuevas instalaciones se encuentra sujeta a una serie de requisitos, tales como que los ductos sean aptos para el paso de líneas eléctricas, que sea



técnicamente posible su utilización para tales fines y que con ello no se vulneren las normas de seguridad.

Octavo: Que la segunda norma cuestionada, esto es, el artículo 11 de la Ordenanza establece: *“Normas sobre preservación y mantención del arbolado. Las empresas que posean trazados de cables o líneas aéreas o de telecomunicaciones o de distribución de energía eléctrica existentes en bienes nacionales de uso público, deberán mantener y preservar los árboles existentes a lo largo del trazado de la respectiva línea, debiendo solicitar permiso para esa labor a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad (DIMAO), la que se pronunciará en el plazo de diez días, autorizando o negando el permiso.*

En la resolución que otorgue el permiso, se determinará la forma y condiciones en que se procederá a la poda. El gasto que implique el retiro de residuos de vegetales, será de exclusivo cargo de la empresa que debe realizar la referida mantención.”.

A juicio del reclamante tal disposición es ilegal, puesto que impone al concesionario mayores obligaciones que la normativa legal y reglamentaria que regula la materia. En efecto, sostiene que el artículo 218 de la Ley General de Servicios Eléctricos, solo obliga a la mantención y poda de árboles para la seguridad del servicio y no con una finalidad ornamental. Además, solo requiere comunicar a la Municipalidad o a la Dirección de Vialidad que realizará la poda con 15 días de antelación, en cambio el cuestionado artículo 11 no solo establece la necesidad de autorización municipal, sino que, además, crea un procedimiento administrativo no contemplado en la ley. Al respecto el artículo 218 del Reglamento dispone: *“Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la*



poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución.”.

Esta disposición regula la obligación de mantener las especies en cualquier lugar en que existan instalaciones, en cambio, lo que la Ordenanza está regulando son aquellas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en virtud de las facultades que le confiere el ya citado artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695. En tales condiciones, resulta ajustado a la legalidad que el Municipio establezca la forma en que ha de cumplirse con la obligación de mantención y poda que establece el reglamento a la concesionaria, cuando sus líneas se encuentren en un bien nacional de uso público. No es posible estimar que dicha regulación, efectuada dentro de sus facultades, exceda el contenido de la ley, ya que es precisamente aquella la que impone al concesionario la obligación de mantención de las líneas.

En lo referente al costo de retiro de los residuos vegetales que puedan producirse con tal actividad deban ser de costo de la concesionaria, no es otra manifestación de que la obligación referida legalmente corresponde a la concesionaria.

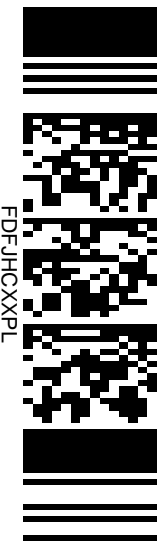
Noveno: Que, el último artículo de la Ordenanza que se denuncia como ilegal, esto es, el artículo 9° prevé: *“Solicitud de Instalación. Los interesados en instalar líneas distribuidoras de energía eléctrica, y/o de telecomunicaciones en la comuna de Santo Domingo, deberán informarlo por escrito a la Dirección de Obras Municipales (DOM), presentando planos de la zona de la comuna, con la nueva cobertura del servicio, acompañados de*



una memoria técnica de instalación del sistema de distribución, en forma previa al inicio de las obras.”.

Al respecto, nuevamente manifiesta el reclamante que la Municipalidad está excediendo sus facultades e imponiendo obligaciones superiores a aquellas contenidas en la Ley de Servicios Eléctricos y su Reglamento, únicas normas a las que el concesionario debe ajustar su actuar, desconociendo las prerrogativas que le otorga la concesión.

Cabe acá reiterar lo que se ha venido razonando en torno a las facultades que la Municipalidad, como administrador de la comuna, tiene sobre el uso de los bienes nacionales de uso público, su ocupación, su uso y su destino y que, respecto a esta materia reitera el artículo 15 de la Ley de Servicios Eléctricos al indicar, como se dijo, que las concesiones, en lo no regulado en ellas, han de sujetarse a las ordenanzas existentes o que se dicten a futuro, reconociendo, así que la concesión no se encuentra desligada de las disposiciones comunales que puedan afectar su ejercicio. Esta autonomía Municipal -que refiere la reclamada en su contestación- se encuentra contenida no solo en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, sino, también, en el artículo 1° de la Ley N° 18.695 que en su inciso segundo dispone; *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”* Y el artículo 2° incluye dentro de sus funciones tanto la planificación urbana, la aplicación de disposiciones sobre construcción y urbanización, además de la administración de los bienes nacionales de uso público, de todo lo cual emana la facultad de



exigir una solicitud de instalación en los términos señalados en el artículo 9°. Ha de recordarse, además, que la Municipalidad debe resguardar la seguridad y bienestar de sus habitantes, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con tal objetivo.

Décimo: Que, en conclusión, el actuar de la Municipalidad se ha sujetado a la legalidad, sin que se divise por esta Corte la vulneración a las normas constitucionales que el actor estima infringidas. En efecto, en el recurso no se indica de qué forma se vulneran los artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental, debiendo entenderse del desarrollo del reclamo, que lo que se denuncia es que la reclamada ha excedido sus facultades invadiendo ámbitos que pertenecen a otros órganos, situación que, como se ha señalado, no ha ocurrido en la especie. De igual modo, no se advierte conculcación alguna a las garantías constitucionales de los números 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, puesto que la Ordenanza que motiva el presente reclamo se limita a regular el uso de bienes nacionales de uso público, dentro de la comuna de Santo Domingo, por la autoridad competente, estableciendo disposiciones de carácter general, sujetas a un procedimiento debidamente establecido, precisamente para conciliar los intereses de los concesionarios con los de los habitantes de esa comuna.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza, con costas** el reclamo de ilegalidad deducido a fs. 50 por el abogado don Francisco Javier Fuenzalida Jarpa, en representación de Chilquinta Energía S.A. , en contra de la Ordenanza Municipal sobre Instalación de Líneas de Distribución Eléctrica,



Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de Uso Público en la comuna de Santo Domingo”, contenida en el e Decreto N° 2, de 3 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de 17 de ese mismo mes, dictada por la I. Municipalidad de Santo Domingo, representada por su Alcalde don Fernando Rodríguez Larraín.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

Rol I.C. N° Contencioso Administrativo 20-2018.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Ministra Suplente Maria Del Pilar Labarca R. Valparaiso, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.